



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2018-Q/TC

LIMA

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luciano Bernardo Valderrama Solórzano contra la Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 00449-2011-98-1801-JR-CI-03, correspondiente a su proceso de *habeas data* interpuesto contra la Fiscalía de la Nación y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el caso de autos se aprecia que su recurso de queja deviene extemporáneo, pues el auto que denegó el recurso de agravio constitucional le fue notificado en setiembre de 2017. Por tanto, a la fecha de interposición de la presente queja, 5 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2018-Q/TC

LIMA

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLÓRZANO

abril de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición, puesto que, de acuerdo con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el plazo es de 5 días siguientes a la notificación del auto denegatorio. En este sentido, la queja resulta improcedente, a pesar de que, según el recurrente, la notificación del auto denegatorio del RAC sería defectuosa, pues constituye una cuestión que no corresponde ser ventilada en esta vía.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL